

| INGRESOS | |
|--|------------------|
| | Pesetas |
| Cap. 1.— Impuestos directos | 1.694.208 |
| Cap. 2.— Impuestos indirectos | 1.322.800 |
| Cap. 3.— Tasas y otros ingresos | 1.260.880 |
| Cap. 4.— Transferencias corrientes | 4.800.000 |
| Cap. 5.— Ingresos patrimoniales | 250.000 |
| Total Ingresos | 9.337.888 |
| GASTOS | |
| | Pesetas |
| Cap. 1.— Gastos de personal | 3.971.430 |
| Cap. 2.— Compras en bienes corrientes y de servicios | 2.210.000 |
| Cap. 7.— Transferencias de capital | 2.292.020 |
| Cap. 9.— Variación pasivos financieros | 864.438 |
| Total gastos | 9.337.888 |

Sobrado, a 18 de diciembre de 1991.— El Alcalde (ilegible).
10794 Núm. 7711.— 513 ptas.

CABRILLANES

Esta Corporación, en sesión de fecha 16 de diciembre de 1991, acordó la aprobación del suplemento de crédito 2/91, que ahora se detalla:

| Partida | Denominación | Suplto. |
|--------------------|---|---------|
| 14.1 | Otro personal | 150.000 |
| 151.1 | Gratificaciones | 100.000 |
| 21.2 | Conservación y reparación Centro Higiene | 225.000 |
| 21.5 | Alumbrado público | 200.000 |
| 22.03 | Combustible | 65.000 |
| 22.05 | Honorarios proyectos técnicos y profesional ... | 250.000 |
| 231.1 | Dietas | 10.000 |
| 21.1 | Conservación, reparación y mantenimiento escuelas | 300.000 |
| 21.3 | Idem. Ayuntamiento | 100.000 |
| 21.8 | Conservación de vehículos | 100.000 |
| Total | 1.500.000 | |

Recursos a utilizar:

Existencias en caja a 31-12-90: 3.169.868 ptas.

Suplemento 1/91: 1.355.000 ptas.

Suplemento 2/91: 1.500.000 ptas.

Disponible: 314.868 ptas.

Lo que se expone al público por término de 15 días a efectos de reclamaciones.

Cabrillanes, a 17 de diciembre de 1991.— El Alcalde (ilegible).

10807 Núm. 7712.— 675 ptas.

Esta Corporación, en sesión de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno acordó la aprobación de la siguiente Ordenanza Fiscal, que se expone al público por espacio de 30 días a los efectos prevenidos en la Ley 39/88.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1.— Objeto.

La presente Ordenanza se refiere al Impuesto sobre Actividades Económicas, previsto en el artículo 60.1A de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.— Motivación.

Decidiendo este Ayuntamiento hacer uso de las facultades que la Ley le concede y al amparo de lo previsto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, aprueba la presente Ordenanza.

Artículo 3.— Elementos de la imposición.

La naturaleza, hecho imponible, exenciones, sujetos pasivos, periodo impositivo, devengo y gestión quedan señalados en la expresada ley 39/88.

Artículo 4.— Cuotas.

Las cuotas mínimas municipales, que señalan las tarifas del impuesto para todas las actividades ejercidas en este municipio serán incrementadas por aplicación de un coeficiente único del 1,4% comprendido dentro de los límites señalados en el artículo 88 de la Ley 39/1988, dando el censo de población de derecho de 1.323.

Artículo 5.—

Al amparo del artículo 85 de la Ley 29/1988, todas las cuotas del impuesto serán incrementadas atendiendo a la vía pública donde radiquen, mediante la siguiente escala de índices:

Categoría: Única.

Índice: 0,80%.

Artículo 6.— Responsabilidad.

El adquirente de un establecimiento o actividad, sujeta a este impuesto por cualquier título, responderá de las cantidades que adeuda su transmitente hasta el límite de la prescripción.

Artículo 7.— Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Recaudación.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1992, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Cabrillanes, 17 de diciembre de 1991.— El Alcalde (ilegible).

10806 Núm. 7713.— 1.215 ptas.

QUINTANA DEL CASTILLO

Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día diecinueve de diciembre del corriente año, la oportuna propuesta de suplementación de crédito en el Presupuesto Ordinario de 1991 para atender el gasto inaplazable de las diversas partidas de gastos corrientes y servicios e inversiones en infraestructura que se contemplan en la Memoria Propuesta de la Alcaldía, por medio de transferencia de créditos, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este Edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el oportuno expediente, al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre. La Corporación dispondrá, para resolverlas, de un plazo de treinta días. Si no se resolviera dentro de este segundo plazo, se entenderá denegada la reclamación presentada.

En el supuesto de que no sea presentada reclamación alguna el acuerdo de aprobación inicial será elevado a definitivo sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo.

Quintana del Castillo, a 20 de diciembre de 1991.— El Alcalde (ilegible).

10796 Núm. 7714.— 594 ptas.

LA ERCINA

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión Ordinaria celebrada el día 14 de diciembre de 1991, acordó provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por el Servicio de Recogida de Basuras.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.1.2 y 3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, dicho expediente se somete a información pública por espacio de treinta días, para su examen, y en caso de no presentarse

reclamaciones, el acuerdo inicial quedará elevado a definitivo sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo.

La Ercina, 19 de diciembre de 1991.— La Alcaldesa (ilegible)
10799 Núm. 7715.— 324 ptas.

VILLASELAN

Aprobado por el Pleno de esta Corporación el expediente de modificación de créditos número 1 dentro del vigente Presupuesto de 1991, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Entidad, por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 150, en relación con el 158.2, de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, durante cuyo plazo se podrán formular respecto del mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinentes.

Villaselán, a 17 de diciembre de 1991.— El Presidente (ilegible).
10801 Núm. 7716.— 270 ptas.

SANTA MARIA DEL MONTE DE CEA

No habiéndose presentado reclamaciones contra la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basuras, se eleva a definitiva con el siguiente tenor literal.

Artículo 1.º— Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º— Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, locales u establecimientos donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales o artísticas.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen los de tipo industrial, escombros de obras, materias y materiales contaminados, corrosivos o peligrosos.

Artículo 3.º— Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en este término municipal, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º— Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º— Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6.º— La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determina en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

Por cada vivienda 2.200 ptas.
Otro tipo de establecimiento 2.200 ptas.
Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter anual.

Artículo 7.º— Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán anualmente.

Artículo 8.º— El Ayuntamiento formalizará anualmente un Padrón con los sujetos pasivos contribuyentes y lo expondrá al público oportunamente, para que los interesados puedan examinarlo y formular las oportunas reclamaciones.

Artículo 9.º— Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación el día 4 de noviembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Santa María del Monte, a 18 de diciembre de 1991.— El Alcalde (ilegible)
10793 Núm. 7717.— 2.241 ptas.

CEA

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE BASURAS

No habiéndose presentado reclamaciones contra la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basuras, se eleva a definitiva con el siguiente tenor literal.

Artículo 1.º— Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º— Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, locales u establecimientos donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales o artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida y vertidos exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.º— Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, o usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º— Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º— Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6.º— Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o vivienda. Consistente en 2.000 ptas. anuales unidad.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa.

Por cada vivienda. Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar o alojamiento que no excedan de diez plazas.

Por supermercados, almacén, pescadería, carnicería, bares, despacho, taberna etc.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y correspondiente a un trimestre.

Artículo 7.º— Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8.º— Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días siguientes a que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de la tasa e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente a la de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9.º— Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación el día 31 de octubre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cea, a 17 de diciembre de 1991.— El Alcalde (ilegible)

10693

Núm. 7718.— 2.970 ptas.

VEGACERVERA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos se publican en el anexo el texto de las Ordenanzas Reguladoras de los tributos locales de nueva imposición o modificación, aprobados en sesión de 28 de septiembre de 1991.

Contra los acuerdos y Ordenanzas expresadas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el B.O. de la provincia.

Vegacervera, 18 de diciembre de 1991.— El Alcalde, Luis Rodríguez Aller.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el art. 17.1 de la misma, se acuerda provisionalmente establecer el Impuesto sobre Actividades Económicas en los términos regulados en la Ordenanza fiscal anexa.

De conformidad con lo dispuesto en el 17.1 anteriormente citado, el presente acuerdo provisional así como la Ordenanza fiscal anexa al mismo se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, durante un plazo de treinta días a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Hecho imponible

Artículo 2.º:

1. El impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el ejercicio en territorio nacional de actividades profesionales, artísticas, se ejerzan o no en local determinado, y se hallen o no en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran a los efectos de este impuesto actividades empresariales, las agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales, comerciales, de servicios o mineras.

Artículo 3.º:

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la orientación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

Artículo 4.º:

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en Derecho, y en particular por los contemplados en el art. 3 del Código de Comercio.

Artículo 5º:

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas, que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado, con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno de establecimientos. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Exenciones**Artículo 6º:**

1. Están exentos del impuesto:
 - a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.
 - b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.
 - c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social de Mutualidades y Montepíos, constituidos conforme a la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
 - d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza.
 - e) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro.
 - f) La Cruz Roja Española.
2. Los beneficios regulados en las letras d) y e) tendrán carácter rogado y se concederán cuando proceda a instancia de parte.

Sujetos pasivos**Artículo 7º:**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Cuota tributaria**Artículo 8º:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 88 y 89, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente y la escala de índices del impuesto sobre Actividades Económicas aplicables en este municipio quedan establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 9º:

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único.

El coeficiente único establecido para este Ayuntamiento con arreglo al número de habitantes de derecho que en él residen es del 1.º

Período impositivo y devengo**Artículo 10º:**

El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el de comienzo de la actividad.

Gestión**Artículo 11º:**

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y en su caso del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en los respectivos Ayuntamientos.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta en la matrícula, en los plazos y términos que legalmente se establezcan.

Así mismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto, formalizándolas en los plazos y términos que legalmente se establezcan.

Artículo 12º:

La liquidación y recaudación de este impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá las funciones de exención, concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de ingresos indebidos y resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones.

Infracciones y sanciones**Artículo 13º:**

En todo lo relativo a las infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposiciones transitorias

PRIMERA.—El impuesto sobre Actividades Económicas comenzará a exigirse a partir del día 1 de enero de 1992.—

En su caso, y para que puedan surtir efectos a partir del día 1 de enero de 1992 los Ayuntamientos deberán fijar antes de esa fecha los coeficientes e índices a aplicar sobre las cuotas mínimas, contenidas en las tarifas del Impuesto.

SEGUNDA.—Quienes a la fecha de comienzo de aplicación de este impuesto gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal sobre Actividades Económicas continuarán disfrutando de las mismas en el impuesto hasta la fecha de extinción y, si no tuvieren término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1993, inclusive.

**PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS O
REALIZACION DE ACTIVIDADES
RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS
SOLIDOS URBANOS**

Fundamento y objeto.

Artículo 1.º— Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y artículos de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal el precio público por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2.º— Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.º— 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias de desperdicios industriales o comerciales y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de actuación de esta Ordenanza los desperdicios y residuos sólidos producidos como consecuencia de la siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios e industrias.
- c) Sanitarias
- d) Hoteles.
- e) Camping.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. El precio público recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas.

Artículo 4.º— Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa.

| Concepto | Pesetas año |
|---|-------------|
| a) Viviendas de carácter familiar | 3.500 |
| b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar | 6.000 |
| c) Hoteles, fondas, residencias, etc. | 6.000 |
| d) Locales industriales | 6.000 |
| e) Locales comerciales | 6.000 |
| f) Camping | 6.000 |

Administración y cobranza.

Artículo 5.º— Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los expresados una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el BOLETÍN OFICIAL y tablón de anuncios municipal para que se abra el periodo de pago de cuotas.

Artículo 6.º— Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.º— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir por la Administración, se las dará en tal momento del alta el precio público procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8.º— El precio público por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas en bimestres, trimestres o semestres.

Artículo 9.1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Artículo 10.º— Se considerarán partidas fallidas o créditos incoobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones.

Artículo 11.1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servi-

cios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación.

Artículo 12.º— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión recaudación e inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la provincia, permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Ordenanza reguladora.

Artículo modificado.

Artículo 3.º— Cuanfía.

La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada en función de los metros lineales de fachada de la finca y la categoría de la calle, según el siguiente cuadro de tarifas:

| Categoría de calles: Categoría única. | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
|--|----|--------|------|-----|-------------|
| a) Canales o canalonas, por metro lineal y año pesetas | | | | | |
| Inmuebles a más de 100 metro lineal del alcantarillado | | | | 138 | ptas./m. l. |
| b) Canalillos de tribunas o miradores descubiertos por metro lineal y año pesetas. | | | | | |
| c) Canal o canalones, por metro cuadrado y año .. | 10 | ptas./ | m.². | | |

En Vegacervera, a 18 de diciembre de 1991.— El Alcalde, Luis Rodríguez Aller.

10753

Núm. 7719.— 7.560 ptas.

SAN JUSTO DE LA VEGA

Don Victoriano Martínez Cordero, Alcalde del Ayuntamiento de San Justo de la Vega.

Hago saber: Que el acuerdo de aprobación de la imposición y de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobados por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 4 de noviembre de 1991, han quedado definitivamente aprobados.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hacen públicos para general conocimiento el referido Acuerdo y su Ordenanza Fiscal respectiva. El texto literal de ambos es el siguiente:

6.— Acuerdo de imposición y ordenanza reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Examinado el expediente tramitado para la imposición y ordenación de ingresos municipales por el concepto del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Vistos los informes técnico-económicos y jurídico y la propuesta de la Comisión Especial de Cuentas, Economía y Hacienda, que obran en el expediente, la Corporación, previa deliberación, por unanimidad de todos los asistentes, y por tanto con el quórum de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, previsto en el artículo 47.3.h) de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, acordó:

1.— En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1 de la misma, se establece el Impuesto sobre Actividades Económicas, fijando el coeficiente de incremento de dicho impuesto, en los términos que se establecen en la Ordenanza Fiscal anexa a este acuerdo.

2.— Aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora de este impuesto, que se inserta al final de este acuerdo, como anexo del mismo.

3.— El presente acuerdo, así como la Ordenanza Fiscal son provisionales, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la citada Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expondrán al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia durante el plazo de 30 días hábiles, para que los interesados puedan examinar el expediente correspondiente, y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

De no existir reclamaciones en el plazo de exposición al público, se entenderán aprobados definitivamente este acuerdo y esta Ordenanza Fiscal.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º

Para todas las actividades ejercidas en este Término Municipal, las cuotas mínimas de la tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 1,4.

Disposición adicional.

Este Ayuntamiento se obliga a convocar un Pleno durante el año de 1992 para estudiar el impacto producido por el Impuesto sobre Actividades Económicas, cuando se disponga de los suficientes elementos de juicio para determinar dicho impacto. Dicho Pleno se celebrará cuando lo propongan los portavoces de los tres grupos políticos del Ayuntamiento. En dicho Pleno el Ayuntamiento podrá modificar a la baja el coeficiente de incremento fijado en esta Ordenanza.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 4 de noviembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Igualmente se hace saber que contra el referido acuerdo de imposición y su Ordenanza Fiscal correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas, no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo, que podrá interponerse en el plazo de dos meses a partir de la fecha de esta publicación, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

San Justo de la Vega, a 20 de diciembre de 1991.— El Alcalde (ilegible).

10853

Núm. 7720.— 2.241 ptas.

BERLANGA DEL BIERZO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de octubre de 1991, acordó la modificación de las Ordenanzas siguientes y en el artículo que se señala:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA

Artículo 6.2: A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

| | |
|--|-----------------|
| Por cada vivienda | 2.000 ptas./año |
| Por cada establecimiento | 2.000 ptas./año |
| Por vivienda residencia-temporal | 500 ptas./año |

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

Artículo 3.2: Las tarifas de este precio público serán:

| | |
|---|-------------|
| Por enganche | 5.000 ptas. |
| Por cada edificación con enganche de agua 540 ptas./semestrales | |
| Hasta 6 m.3 consumidos al mes | 15 ptas. |
| Entre 6 m.3 y 16 m.3 consumidos al mes | 25 ptas. |
| De 16 m.3 a 26 m.3 consumidos al mes | 60 ptas. |
| De 26 m.3 a 36 m.3 consumidos al mes | 100 ptas. |
| De 36 m.3 en adelante consumidos al año | 200 ptas. |

Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día 1 de enero de 1992 y continuarán en vigor hasta su modificación o derogación.

Berlanga del Bierzo, a 20 de diciembre de 1991.— El Alcalde (ilegible).

10891

Núm. 7721.— 675 ptas.

PRIORO

Aprobadas por esta Corporación, en sesión de 13 de diciembre de 1991, las Ordenanzas fiscales que a continuación se detallan, se encuentran expuestas al público, por plazo de un mes, a efectos de reclamaciones.

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Prioro, a 18 de diciembre de 1991.— El Alcalde (ilegible).

10888

Núm. 7722.— 270 ptas.

ARGANZA

El Pleno de este Ayuntamiento en su sesión de fecha 12 de diciembre de 1991, tomó el acuerdo de aprobar inicialmente la imposición y ordenación del Impuesto sobre Actividades Económicas y la Ordenanza por la cual va a regirse dicha imposición, ambos documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, se encuentran expuestos al público en la Secretaría Municipal por plazo de treinta días, para que puedan ser examinadas por las personas interesadas y formular reclamaciones.

Si durante el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia no se presentasen reclamaciones se elevarán a definitivos sin necesidad de nuevo acuerdo:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1.º— En uso de las facultades que a este Ayuntamiento confieren los artículos 88 y 89 en relación con el 15.2 y 17.1 todos ellos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda establecer el coeficiente de incremento en los términos siguientes:

Artículo 2.º— Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de la tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación, sobre las mismas, del coeficiente único 1,4.

Disposición transitoria.

Será revisado el mencionado coeficiente de incremento, con anterioridad al 31 de marzo de 1992, caso de producirse modificaciones legislativas que incidan de forma importante en las cuotas tributarias del impuesto.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y dos, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Arganza, a 20 de diciembre de 1991.— El Alcalde (ilegible).

10892

Núm. 7723.— 1.026 ptas.

Administración de Justicia

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

NUMERO TRES DE PONFERRADA

Don Antonio Torices Martínez, Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de Ponferrada y su partido (León).

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 2 de 1991, se tramitan autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Francisco González Martínez en nombre y representación de Menhir Leasing, S.A., con domicilio social en Madrid c/. Núñez de Balboa, número 108, contra don Santiago Sánchez Jáñez y doña Rosa Tellez Villegas, ambos con domicilio en Avda. Conde de los Gaitanes, número 15 de Ponferrada, sobre reclamación de 6.008.950 pesetas de principal y la de 3.000.000 pesetas presupuestadas para gastos y costas, en cuyo procedimiento por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera, y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican los bienes que se describirán.

El acto del remate de la primera subasta se ha señalado para el día 20 de enero de 1992 a las 11 horas de su mañana, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, previniendo a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 20 por 100 del valor efectivo que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

De no existir licitadores en la primer subasta se señala para el acto del remate de la segunda el día 4 de febrero de 1992 a las 11 horas de su mañana, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja de un 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la expresada rebaja.

Asimismo, y para el supuesto de no existir licitadores en dicha segunda subasta se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate el día 18 de febrero de 1992 a las 11 horas de su mañana, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

Bienes objeto de subasta:

1.— Los derechos de uso de la máquina retroexcavadora, marca "Fiat allis", modelo FE45L, con el número de bastidor A7H0109C; derivados del contrato de arrendamiento financiero número VA-0018/89 de fecha 27 de junio de 1989.

Valorado.— Valor medio actual de 6.000 ptas. hora trabajada.

2.— Finca urbana.— Una quinta parte indivisa, de un local en la planta sótano, destinada a garaje señalado como finca número 1 de la casa en Ponferrada al sitio de "Los Pedrecales", en la calle Conde de los Gaitanes, número 15 de Policía Urbana, haciendo esquina a la calle del Oro. Dicho local tiene entrada independiente a través de una rampa que parte de la planta baja en la calle Conde de los Gaitanes, también tiene otra entrada a través de una escalera. Ocupa una superficie aproximada de unos 290 m. cuadrados, Inscrita al Folio 42 del Libro 273 de Ponferrada, Tomo 1207 del Archivo, Finca número 30.506.

Valorado.— El valor actual de la quinta parte indivisa es de 200.000 pesetas.

Ponferrada, a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno.— E/. Antonio Torices Martínez.— El Secretario (ilegible).

10875

Núm. 7724.— 6.048 ptas.

* * *

Don Antonio Torices Martínez, Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de Ponferrada y su partido (León).

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 179 de 1990, se tramitan autos de juicio de cognición promovidos en nombre de María del Pilar Rodríguez Vietez, con domicilio en San Juan de Montejos (León), contra don José Blanco Merayo, con domicilio en

c/. Dos de Mayo, número 33 - 5.º H de Ponferrada, sobre reclamación de 236.080 pesetas de principal y la de 50.000 pesetas presupuestadas para gastos y costas, en cuyo procedimiento por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera, y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican los bienes que se describirán.

El acto del remate de la primera subasta se ha señalado para el día 23 de enero de 1992 a las 11 horas de su mañana, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, previniendo a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 20 por 100 del valor efectivo que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

De no existir licitadores en la primer subasta se señala para el acto del remate de la segunda el día 11 de febrero de 1992 a las 11 horas de su mañana, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja de un 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la expresada rebaja.

Asimismo, y para el supuesto de no existir licitadores en dicha segunda subasta se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate el día 25 de febrero de 1992 a las 11 horas de su mañana, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

Bienes objeto de subasta:

Una máquina cortadora de piedra con todos los accesorios y un motor para extraer agua.

Valorado en 550.000 pesetas.

Ponferrada, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno.— E/. Antonio Torices Martínez.— El Secretario (ilegible).

10876

Núm. 7725.— 4.104 ptas.

Juzgados de lo Social

NUMERO TRES DE LEON

Don Pedro María González Romo, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número tres de los de León.

Hace constar: Que en ejecución contenciosa 42/91, dimanante de los autos 648/90, seguida a instancia de Aníbal Merayo Rodera, contra Manuel Angel Sánchez García y M.ª Elida Bodelón Amieva, por cantidad, se ha aceptado la siguiente:

"Propuesta Secretario Sr. González Romo.— Providencia Magistrado-Juez señor Cabezas Esteban.— En León, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

Por dada cuenta, transcurrido el plazo concedido al actor para la adjudicación de los bienes embargados a los apremiados Manuel Angel Sánchez García y M.ª Elida Bodelón Amieva, sin manifestación alguna, téngase por levantado su embargo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley de Procedimiento Laboral, dese audiencia al Fondo de Garantía Salarial, para que en término de quince días inste la práctica de las diligencias que a su derecho convenga, o solicite lo previsto en el apartado 2.º del artículo 247 de la Ley de Procedimiento Laboral, en su caso, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin manifestación alguna se entenderá que existe insolvencia de la citada empresa.

Notifíquese la presente providencia a las partes y adviértase que contra la presente providencia cabe recurso de reposición.

Lo dispuso S. S.ª que acepta y firma la anterior propuesta. Doy fe. Ante mí.

Firmado.— J. L. Cabezas Esteban.— P. M. González Romo.— Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a Manuel Angel Sánchez García y M.ª Elida Bodelón Amieva, actualmente en domicilio desconocido, expido el presente en León, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno.— P. M. González Romo.— Rubricados.

10106